



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CUCUTA -REPARTO-
Ciudad

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado conforme consigno al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial de **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, ciudadano colombiano también con domicilio y residencia principal en esta ciudad quién actúa en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representada legalmente por su titular **MARIA TERESA OSPINO REYEZ** o por quién haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante **AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA** con la providencia de fecha Mayo 27 de 2022 proferida por la autoridad pública accionada en el trámite judicial de idéntico linaje que en ese despacho judicial adelanta **JOSE JAIMES SANCHEZ** bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00 y mediante la cual decidió abstenerse de dar trámite al incidente de nulidad promovido por mi mandante, para que mediante su citación y audiencia, se profiera decisión de fondo donde se protejan los mismos con fundamento en los hechos que más adelante se consignarán en el presente escrito.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PEDIDOS EN PROTECCION

Solicito al señor Juez proteger los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante **AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**.

DECLARACIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales del accionante **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, **AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**, vulnerados por la autoridad judicial accionada.



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, representada legalmente por su titular MARIA TERESA OSPINO REYES o por quién haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento formal del fallo de instancia que decida la presente acción, proceda al emitir nueva decisión respecto del incidente de nulidad presentado por JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, dentro de la acción de tutela que en ese despacho judicial adelanta JOSE JAIMES SANCHEZ contra el CORREGIDOR DEL CARMEN DEL TONCHALA bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00, conforme las disposiciones legales aplicables al caso concreto, criterios jurídicos y jurisprudenciales amplia y uniformemente aceptados sobre los puntos de derecho objeto de decisión.

Las anteriores pretensiones se solicitan con base en los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: JOSE JAIMES SANCHEZ promovió acción de tutela contra el CORREGIDOR DEL CARMEN DEL TONCHALA, la que se tramitó ante el JUZGADO SEGUNCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00,

SEGUNDO: Dentro del referido trámite constitucional, la juez accionada ordenó la vinculación del accionante, sin que durante el curso de la instancia se surtiera formalmente la notificación del accionante conforme se ordenó.

TERCERO: Agotado el trámite pertinente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA profirió fallo en la instancia el día 20 de Mayo de 2022, sin que mi agenciado conozca su contenido y alcance.

CUARTO: La autoridad pública accionada dentro de la comentada acción constitucional mediante comunicación remitida a mi mandante el día 23 de Mayo de 2022, lo requirió para efectos de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela emitido.



QUINTO: Enterado de la referida *decisión*, mi mandante a través del suscrito *apoderado* acudió al trámite de *tutela* donde se *impartieron* las *órdenes* que lo *afectan* el día *23 de Mayo de 2022* mediante *mensaje de datos* remitido a la *cuenta de correo electrónico* institucional *autorizado*, para *promover* el correspondiente *incidente de nulidad* del mismo por *indebida notificación* del auto *admisorio*, frente a lo cual el *juzgado* accionado por auto del *27 de Mayo de 2019* se *abstuvo* de tramitarla por considerar que el *poder* otorgado a este *abogado* no *cumplía* con la *exigencia* contenida en el *artículo 5°* del *decreto 806 de 2020*.

SEXTO: De acuerdo con la *naturaleza* del trámite judicial donde se *profirió* la *decisión criticada* en esta sede, mi mandante no tiene a su alcance otro *mecanismo de defensa judicial efectivo* para lograr la *protección* de los derechos cuyo *amparo* se *pretenden* a través de la presente *acción*.

SEPTIMO: Se me ha conferido *poder* para *promover* este trámite judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA VULNERACION ALEGADA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA

La acción de tutela, conforme con el *artículo 86 de la Constitución Política*, tiene entre sus características fundamentales la *subsidiaridad*, en virtud de la cual se ha sostenido que sólo procede a *falta* de otro *medio de defensa judicial*, salvo que se *utilice* como *mecanismo transitorio* para *evitar* un *perjuicio irremediable*.

Además, procede *excepcionalmente* cuando el solicitante se encuentra en estado de *subordinación o indefensión* respecto de quien *dirige* la *tutela*, como le ocurre al *trabajador*, ubicado en la primera *posición* referida frente a su *empleador*.

Al precisar los *alcances* de la *existencia* de otro *medio de defensa judicial* como *regla general* para la *improcedencia* de la *acción de tutela*, la *Corte Constitucional* ha señalado *uniformemente* que estos deben ser *aptos, idóneos y eficaces* para la *protección* del



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

derecho fundamental vulnerado, o cuando a pesar de resultar *adecuados y suficientes*, no son *expeditos* para otorgar una *protección integral* del derecho, *abriéndose* así paso su *procedencia* como *mecanismo transitorio*.

Sobre este aspecto, el *máximo* tribunal de la *jurisdicción constitucional* en *sentencia* de *tutela* pertinente con el asunto sometido a *examen* de su *señoría*, expuso;

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quién la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el Juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidades que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera indirecta, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..." (Lo subrayado es mío).

Volviendo los *ojos* a la situación *particular y concreta* en que se encuentra el querellante, tenemos que el *procedimiento* para el trámite de las *acciones* de este *linaje* no autoriza la *procedencia* de *recursos ordinarios* contra ninguna de las *providencias* que en su curso se *profieran*, distintos a la *impugnación* contra el *fallo* de instancia y el *grado* jurisdiccional de *consulta* respecto de la que *sancione* en el curso del incidente de *desacato*, de donde se sigue sostener que *carece de un medio de defensa judicial a su alcance apto, idóneo, eficaz y expedito* para *conjurar* de manera *inmediata* la *vulneración* de sus derechos.

En efecto. Nótese que la *naturaleza* de la decisión tomada por la *operadora jurídica* accionada corresponde a una *distinta* de la *sentencia* de *tutela* proferida en el curso de la *acción* de idéntico *linaje* intentada, esto es, a una *providencia* proferida durante su trámite, por consiguiente, *susceptible* de *control* esta *sede*.

En asunto de *similar* contorno, el *órgano* de *cierre* de la *jurisdicción constitucional* en *sede* de *tutela* ha providenciado respecto del *punto jurídico* expuesto;

"En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente–



y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que "la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial"[24], toda vez que "el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental".

Ahora. La *procedencia* que se predica del presente *amparo* es de *carácter definitivo*, no sólo por la *inexistencia* de otro *mecanismo de defensa judicial* al alcance del reclamante, sino además, por la situación de *apremio* en que se encuentra al *negársele* la *posibilidad* de procurar *revertir* mediante el ejercicio de sus derechos de *contradicción y defensa* las *pretensiones* del accionante, en lo que hace a la *interpretación* de la *juez* accionada respecto de los *hechos* citados como *fundamento* de la misma, pues al permanecer *incólume* lo resuelto, correría el *riesgo* de quedar *desprovisto* de la *oportunidad* de ejercerlos en *grado* de *urgencia* que su *situación demanda*.

De allí que, la situación de *apremio* de mi mandante, la *naturaleza* de los derechos *pedidos* en *protección* y la entidad del *perjuicio infringido*, abren paso a que se *conmine* a la accionada a hacerlo en la *forma* prevista en la ley, *evitando* así que para el fin *anunciado* deba *someterse* a este a la espera de un *pronunciamiento* sobre la *materia* por parte del *calificador* constitucional de *segundo grado*, mientras entre tanto pueda *sufrir* las consecuencias del *cumplimiento* del *fallo* de *primera instancia* emitido.

De acuerdo con lo *narrado* en el *escrito* de tutela y las *pruebas* aportadas, sin lugar a duda alguna se *demuestra* la *presencia* *real, objetiva y tangible* de un *daño o menoscabo moral* de los derechos fundamentales del actor al *debido proceso judicial y acceso a la justicia*, pedidos en *protección*, situación *fáctica* frente a la cual se presenta *ausencia* de *mecanismo* efectivo para *conjurar* el agravio, por la *inexistencia* de *remedio judicial* a su *alcance* para *restablecerlos* de manera *inmediata* con la *urgencia* que su *situación procesal*



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

demanda, *abriéndose* paso entonces la *acción de tutela* como *mecanismo definitivo* para restablecerlos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION

CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD ALEGADA COMO SUPUESTO FACTICO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA CONTRA LA DECISION EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA

A fin de *demostrar* la *causal específica de procedibilidad* alegada como fundamento de la presente *acción*, basta *comparar* los argumentos *consignados* en la providencia proferida con la actuación *procesal* surtida dentro del *trámite judicial* adelantado, resultando la decisión cuestionada en *sede constitucional* manifiestamente contraria a la *tutela jurídica* establecida por el legislador.

Como consecuencia del anterior *análisis*, estima el suscrito *apoderado* que la *autoridad judicial* accionada al *proferir* la decisión *criticada* en esta sede *desatendió* de manera *protuberante* las *normas* aplicables al *punto jurídico* decidido, por medio de la cual se *abstuvo* de tramitar el *incidente de anulación* promovido, resolución manifiestamente *contraria* a la *constitución y la ley* con cuya expedición *incurrió* en el asunto decidido en la *causal específica de procedibilidad* que la *jurisprudencia constitucional* ha denominado *defecto procedimental*.

En *efecto*. Estima el *suscrito* que la autoridad accionada en la providencia emitida se *apartó* de manera *protuberante* del sentido *lógico-jurídico* de las *normas* aplicables al punto decidido, *profiriendo* una resolución manifiestamente *contraria* a la *constitución y la ley*, incurriendo así en la *causal de procedibilidad específica* que la *jurisprudencia constitucional* ha denominado *defecto procedimental por indebida interpretación* de la *norma* aplicable al asunto decidido.

La *argumentación* expuesta se *acompaña* con la *homogénea e histórica* jurisprudencia de las *máximas* corporaciones judiciales conforme la cual ha sostenido que las providencias no atan al *juez* más por su *ejecutoria*



que por su *legalidad*, tesis jurídica según la cual ninguna providencia *ilegal* cobra *ejecutoria*.

Por todo lo anterior, *pertinente* es traer a cuento los siguientes *aportes* de la *jurisprudencia* de *tutelas* sobre el *tema* objeto de *análisis*;

"Así pues, esta corporación ha trazado derroteros que han pretendido enmarcar posibles "vías de hecho" en las que puede incurrir un juez. Son estos, como tantas veces lo ha indicado la Corte, los defectos fácticos, sustanciales, *procedimentales*, y orgánicos. El defecto sustantivo se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable. El defecto fáctico, cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. El defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello. Por último, el defecto *procedimental* aparece en aquellos eventos en los que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

La reciente evolución jurisprudencial en la materia ha señalado que a estas hipótesis se suman otras nuevas. Habrá vía de hecho cuando: a) La providencia tiene graves problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional. B) Existe error en el que fue inducida la autoridad judicial, lo que esta corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia. c) La decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente..."

Repasando lo hasta aquí expuesto, tenemos que en la providencia judicial atacada en sede de la *jurisdicción de tutelas* la autoridad pública accionada incurrió en la *causal específica de procedibilidad* por *indebida interpretación* de la *norma aplicable*, en cuando resulta *indudable* esta al proferirla arribó a una *conclusión* manifiestamente *contraria* de su sentido y alcance para *aplicar* el supuesto legal en el que se *sustenta* su resolución, lo cual se *evidencia* de la simple *confrontación* de los *argumentos* consignados en las misma, las *normas* pertinentes y la *actuación procesal* vertida dentro del expediente.

Respecto de la *causal de procedencia* citada como fundamento de la presente *acción*, *pertinente* resulta *citar* los siguientes *aportes* de la *jurisprudencia de tutelas* sobre el *tema* objeto de este trámite *constitucional*;

"(...)cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente



claridad, no es
clara, por que las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. Él interprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática finalista". La razonabilidad "la ha entendido la Corte como un concepto que se refiere a la conformidad de un juicio (en éste caso, una interpretación) con la prudencia, la pertinencia, la necesidad, la equidad o la justicia según los hechos del caso concreto."
 (Subrayado es mío)

Es evidente que en el asunto de marras se ha incurrido en lo que la jurisprudencia nacional de tutelas ha denominado causal específica de procedibilidad de defecto procedimental absoluto por indebida interpretación de normas, vicio judicial que violenta de manera flagrante el derecho constitucional fundamental al debido proceso judicial de mi mandante.

PRESENTACION DEL CASO CONCRETO

VALIDEZ DEL APODERAMIENTO OTORGADO AL SUSCRITO POR EL ACCIONANTE PARA EJERCER EN SU NOMBRE LA ACCION INTENTADA

En manifiesto *desacuerdo* con la señora juez accionada, para *confrontar* el criterio *interpretativo* expuesto en la providencia *criticada* sobre las *normas* regulatorias del punto *jurídico* materia del presente *reclamo constitucional*, este *procurador* postula que aunque en *materia* el trámite de esta *acción* *gobierna* el principio de la *informalidad*¹, con fundamento en el cual los ciudadanos se encuentran *habilitados* para acudir *directamente* a la *jurisdicción* sin necesidad de constituir *apoderado* como se exige por *regla* general para las demás *acciones* judiciales, nada se *opone* a que de estimarlo *conveniente* confiera *poder* con tal *finalidad*, siendo en tal caso *facultativo* hacerlo o no, pero en momento alguno puede afirmarse que el *reglamento* de tutelas establece una *prohibición* en tal sentido como *limitación y/o restricción* al ejercicio de su derecho de *postulación*, menos aún, que la *normas transitorias* expedidas para el *litigio virtual* en tiempos de *pandemia* hubieren establecido la *restricción* de que sólo se podría *acudir* a la justicia a través de *poder* conferido mediante *mansaje de datos* en los términos dispuestos en el

¹ Artículo 14 del decreto 2651 de 1991



artículo 5° del decreto 806 de 2020, en tanto tal forma de apoderamiento contenida en la referida *reglamentación*, además de ser entendida como *facultativa*² del ciudadano, resulta *complementaria*³ de las *ordinarias vigentes* para los *procedimientos judiciales* según el *alcance* que el *legislador excepcional* quiso otorgarles.

Si lo anterior es así, como efectivamente lo es, encontrándose plenamente *vigentes* las *disposiciones especiales* del *reglamento de tutelas* que consagran el *principio de informalidad* y la *presunción de autenticidad* del *poder* conferido para promoverla y las del *Código General del Proceso* que *habilitan* al ciudadano para otorgar el *especial* para un asunto en los términos de su artículo 74, de donde puede *concluirse* que el *mandato* a otorgar por un *ciudadano* con tal propósito deba *ajustarse* a las *exigencias* del *decreto 806 de 2020*, cuando este *optó* para el efecto por *conferirlo* según las *normas ordinarias*.

En el sentido indicado, la *máxima* autoridad de la *jurisdicción constitucional* ha sostenido en *materia* de *apoderamiento*⁴ judicial conforme las *normas ordinarias* en los trámites de *tutela*;

“ (...)

En efecto, la acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a sus titulares impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, como expresamente lo dice el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

(...)

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

(...)

² Artículo 5 del decreto 806 de 2020; “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, (...)” (Subrayado y resaltado ajeno al texto)

³ “Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (Consideraciones para la expedición del decreto 806 de 2020)

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2007



En este orden de ideas, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad,⁵ esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.⁶

En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente.

En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente⁷. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo." (Subrayado ajeno al texto)

El anterior criterio *jurisprudencial* conforma la *doctrina constitucional* vigente en la *materia* por parte de la citada *corporación* judicial, la cual fue *reiterada* en *reciente* decisión⁸ en los siguientes términos;

"Ahora bien, de la informalidad de la acción se ha entendido "que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre..."", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Estamos ante una acción con características singulares que, en razón de su objeto, han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual

⁵ El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece: "La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (...)"

⁶ En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: "La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo".

⁷ En este sentido pueden consultarse las Sentencias T-540 de 2006, MP. Clara Inés Vargas, T-702 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-693 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-061 de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis, T-863 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería, T-1135 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-452 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-236 de 2000, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional T-303 de 2016



resulta que no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones. ¹⁴¹ Por lo tanto, carecería de todo fundamento que en los eventos en que la acción es ejercida por un tercero como agente oficioso, se exigiera el título de abogado, puesto que se desvirtuaría la informalidad que caracteriza la acción, arriesgando la efectividad de la misma. Caso distinto es cuando se ejerce la tutela a nombre de otro pero a título profesional, en virtud del mandato judicial. Frente a lo cual, esta Corporación en la Sentencia T-550 de 1993, sostuvo:

“(E)s evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.

Al respecto debe recordarse que, según el artículo 26 de la Constitución, si bien toda persona es libre de escoger profesión u oficio, la ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

El artículo 229 de la Carta garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia pero advierte expresamente que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

El caso específico de los procesos de tutela ha sido regulado directamente por la Constitución (artículo 86) en los ya expresados términos, pero en concreto sobre la representación judicial no estableció norma alguna, luego en ese aspecto son aplicables las reglas generales que establecen como principio el de que toda representación judicial -salvo los casos determinados en la ley- únicamente tendrá lugar a través de abogado.

El artículo 38, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991 dispone: “El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Esta disposición no tendría sentido ni podría ser aplicada si no se entendiera, como lo hace la Corte, que para ejercer la representación con base en mandato judicial y actuando el apoderado a título profesional, así sea en materia de tutela, es indispensable que aquel sea abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con las normas del Decreto 196 de 1971.

En el proceso de cuya revisión se trata, tenemos que quien suscribe la demanda, a nombre de varias personas con base en poder especial otorgado por éstas, dice ser abogado con Licencia Provisional expedida por el Tribunal Superior de Cali.

Esta clase de licencias (artículo 18 Decreto 196 de 1971), a diferencia de las temporales, permite el ejercicio de la profesión sin restricciones ante todos los jueces y tribunales del país, pues constituye el documento que acredita el título y la inscripción del abogado mientras se expide la correspondiente Tarjeta Profesional.



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Por tanto, en este caso podía el firmante apoderar a unas personas naturales si éstas estimaban violados sus derechos constitucionales fundamentales y ejercer, en representación judicial de ellas, la acción de tutela." (Subrayado es mío)

Corolario, en aras de la *garantía* al debido proceso de mi mandante y de no *sacrificar* su derecho *sustancial* por razones de *procesales*, estimo que para los fines relacionados con los derechos de *contradicción* y *defensa*, a este debe *permitírsele* la oportunidad de *tramitar* y *decidir* el *incidente de nulidad* promovido ante la *juez* accionada.

Además de lo anterior y como se ha indicado en precedencia y *reitero* a riesgo de fastidiar, *difiere* este extremo procesal de la *interpretación* realizada por la *operadora jurídica* accionada sobre el *sentido* y *alcance* de las *normas* reguladoras del tópicico jurídico objeto de la *controversia* planteada, toda vez que la *conclusión* de tal ejercicio *intelectivo* plasmado en la providencia objeto del presente *amparo* contraviene las *reglas de hermenéutica* previstas en los *capítulo IV del título preliminar del Código Civil*, puntualmente las relativas a los aspectos *gramatical* y *lógico* de la ley.

Siguiendo el argumento expuesto, tenemos que el *inciso 1º del artículo 27 del Código Civil* señala expresamente; "Cuando el *sentido de la ley sea claro*, no se *desatenderá su tenor literal* a pretexto de consultar su *espíritu*."

A su vez, el *artículo 28* del mismo estatuto dispone; "Las *palabras de la ley se entenderán por su sentido natural y obvio*, según el uso general de las mismas palabras; (...)

En lo que hace a la *interpretación de normas jurídicas*, la *Corte Constitucional* en la *sentencia* citada en *precedencia* sostuvo;

"Como ya lo señaló la Corte Constitucional: "Las *decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad* y, en general *suficiencia argumentativa*. No basta que el juez apoye una *interpretación determinada*. La *conclusión del ejercicio hermenéutico*, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en *tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas*, demanda que sea producto de un *razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica*. En este orden de ideas deben satisfacerse *condiciones de justificación interna y externa*, lo que permite controlar la *decisión judicial*."

En la T-546/02 se expresó:



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

"La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

"..."

"La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P. art. 2)."

Por tanto, es criterio universalmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en materia de hermenéutica jurídica que donde el legislador no ha hecho distinción le está vedado al intérprete hacerla, razón por cual, si el legislador previó de manera por demás expresa en el reglamento de tutelas que el poder para iniciar la acción de este linaje se presumía auténtico y podría ser otorgado sin ninguna formalidad, aquél tampoco puede, so pretexto de interpretar las disposiciones especiales expedidas para el litigio virtual, establecer como requisito para hacerlo que aquellas queden supeditadas a las estas.

NORMAS APLICADAS O INTERPRETADAS ERRONEAMENTE

EN EL PROCESO DONDE SE PROFIRIO LA PROVIDENCIA JUDICIAL ATACADA A TRAVES DE LA PRESENTE ACCION

Cito expresamente como normas jurídicas aplicadas o interpretadas erróneamente el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

MEDIDA PROVISIONAL

Por considerarlo urgente y necesario para proteger los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados, ante la entidad de agravio sufrido y con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, solicito al



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

señor juez Constitucional ordenar a la autoridad judicial accionada, **SUSPENDER** los efectos jurídicos del fallo de tutela de fecha 20 de Mayo de 2022 proferido dentro de la acción de tutela que ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** adelanta **JOSE JAIMES SANCHEZ** contra el **CORREGIDOR DEL CARMEN DEL TONCHALA** bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00, hasta tanto se decida de mérito la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las ordenes impartidas en el mismo afectarían grave y seriamente los derechos procesales del accionante dentro del referido trámite constitucional, pues fácilmente se puede inferir que la autoridad allí querellada deba allanarse a hacerlo antes de que se decida de fondo la presente reclamación, con lo cual quedaría desprotegido y sin la posibilidad de poder intentar revertir tal decisión en segunda instancia a través del recurso procedente contra la sentencia de tutela de primer grado que eventualmente se profiera.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que según información suministrada por mi mandante, ni éste o él suscrito hemos instaurado acción de tutela por idénticos hechos y derechos narrados en la presente.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas de la presente acción todos los documentos anexos a la presente demanda y la totalidad del expediente que conforma el proceso de tutela donde se profirió la decisión judicial criticada en esta sede.

NOTIFICACIONES

La autoridad judicial accionada **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, representada legalmente por su titular doctor **MARIA TERESA OSPINO REYES** en su



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

calidad de *Juez* o por quién haga sus veces al momento de la notificación, en la *oficina 308A del Bloque A, del 3° piso del Edificio Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander* de esta ciudad, ubicado en la *avenida Gran Colombia*, teléfono 5750636 o en la siguiente cuenta de correo electrónico institucional; jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes *procesales* en la acción de tutela donde se *profirió* la decisión judicial *criticada* en esta *sede* en las *direcciones* que fueron *informadas* al expediente.

El *accionante* y el suscrito *apoderado* en mi *oficina profesional* ubicada en la *avenida 2 No. 10-18, oficina 601 del Edificio Ovni* del centro de esta ciudad, en la *secretaría* de su despacho o en la siguiente *cuenta de correo electrónico*; rojascarlosal@hotmail.com.

Atentamente,

C 126
CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 expedida en Cúcuta
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA -REPARTO-
Ciudad

REF; PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Respetados señores;

JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, con residencia y domicilio principal en esta ciudad, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio como querellado dentro de la acción constitucional que en mí contra se adelanta por parte de **JOEL JAIMES SANCHEZ** contra el **CORREGIDOR DEL CARMEN DEL TONCHALA** bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00 ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, por medio del presente manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, también mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esa municipalidad, identificado civil y profesionalmente conforme se reseña al pie de su firma, para que en mi representación promueva **ACCION DE TUTELA** contra la referida autoridad judicial por la vulneración de mis derechos fundamentales que se indicaran en la correspondiente demanda.

En ejercicio del presente mandato mi apoderado queda revestido además de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, de las de conciliar, transigir, desistir, recibir y en general todas las necesarias e inherentes para el fiel cumplimiento del mandato.

Atentamente,

JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
C. C. No. 13.492.821 expedida en Cúcuta

Acepto,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta

San José De Cúcuta, Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 54-001-40-03-002- 2022-00384-00

ACCIONANTE: Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ

ACCIONADO: CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA

VINCULADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ y LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ

DERECHOS A TUTELAR: DEBIDO PROCESO

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente acción de tutela propuesta por el Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ en contra del CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor JOEL JAIMES SANCHEZ.

Igualmente, este despacho considera necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la presente acción a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ y LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, para que se pronuncien y rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y en general ejerzan su derecho de defensa.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por el Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ en contra del CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

SEGUNDO: REQUERIR al CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA, para que en el término improrrogable de DOS (02) DIAS, remita a este juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor JOEL JAIMES SANCHEZ, e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

18

PRESENTACION MEMORIAL INCIDENTE NULIDAD PROC.TUT.RDO.2022-00384

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 05-23-2022 12.54.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

REF; PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2022-00384-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INCIDENTE NULIDAD

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandado dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente remito el memorial anunciado y sus anexos para su correspondiente trámite en el mismo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



Doctora
MARIA TERESA OSPINO REYES
Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ
DEMANDANDO: JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ Y OTROS
RDO: 54001-4003-002-2022-00384-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetada doctora;

Actuando en el trámite procesal de la referencia como apoderado especial de **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** con domiciliado y residente en Cúcuta, identificado conforme se detalla en el poder adjunto, en su calidad de demandado, por medio del presente acudo ante su despacho para formular **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, inclusive, el cual fundamento en lo que seguidamente expongo;

INTERES PARA OBRAR

En la calidad antes indicada mi mandante tiene un interés legítimo para promover el presente incidente, como demandado, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso judicial, contradicción y defensa, los cuales comprenden la posibilidad oponerse en aquello que le perjudique o afecte, defenderse y aportar pruebas dentro del trámite del mismo.

CAUSAL INVOCADA

La consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se surtió la actuación relativa a no haberse practicado en legal forma a mi



mandante la *notificación* del *auto admisorio* de la *demanda de tutela iniciada* en su contra.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Por no encontrarse mi mandante formalmente *vinculado* al trámite judicial cuya *nulidad* se alega, procede *invocar* la causal de *invalidez* en el momento de *comparecer* al mismo, atendiendo lo normado por los *artículos 134, 135 y 136* del *Código General del Proceso*.

PETICIONES:

1°.- **DECLARAR** la *nulidad* de todo lo actuado en esta ejecución, desde la *notificación personal* del *auto admisorio* de la *demanda de tutela* iniciada en contra de **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, inclusive.

2°.- Como *consecuencia* de la anterior declaración, **ORDENAR** que se *rehaga* la actuación *surtida* desde el instante procesal *invalidado*, garantizándole a este *ejecutado* sus *derechos* de *contradicción* y *defensa* en la ejecución.

Lo anterior se *peticiona* con base en los siguientes;

HECHOS:

1°.- **JOEL JAIMES SANCHEZ**, adelanta ante ese despacho proceso la **ACCION DE TUTELA** de la referencia contra **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ Y OTROS** en su calidad de parte dentro el *proceso policivo* adelantado ante la *autoridad accionada*.

2°.- A la *fecha* de proposición de este *incidente*, a mí mandante no le ha sido *notificado formalmente*, por ninguno de los *medios* legalmente previstos para el efecto, el inicio de la referida *acción constitucional* promovida en su contra en el lugar donde las recibe.



3°.- De la existencia del presente trámite mi mandante se enteró por la citación que la fecha le fue remitida por la autoridad querellada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del mismo.

COMPETENCIA

Por tramitarse ante ese despacho el proceso judicial cuya nulidad parcial se peticiona, es usted, señora Jueza, competente para conocer y adelantar el trámite de este INCIDENTE.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como prueba la actuación procesal surtida dentro del proceso a que se refiere el presente recurso y además las siguientes:

- a.- La totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso.
- b.- Copia de la citación que en la fecha le fue remitida por la autoridad querellada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El demandante y los restantes demandados en las direcciones anunciadas en el proceso policivo. El demandado JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y el suscrito apoderado en la avenida 2 No. 10-18, Oficina 601 del Edificio OVNI del centro de esta ciudad, en la secretaría de su despacho y/o en la siguiente cuenta de correo electrónico; rojascarlosal@hotmail.com

Atentamente,

126
120
CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Ciudad

REF; PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
RADICADO: 54001-4003-002-2022-00384-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

Respetados señores;

JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, con residencia y domicilio principal en esta ciudad, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio como querellado dentro de la acción constitucional de la referencia, por medio del presente manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, también mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esa municipalidad, identificado civil y profesionalmente conforme se reseña al pie de su firma, para que actúe en mi representación en el trámite de la misma y defienda mis derechos.

En ejercicio del presente mandato mi apoderado queda revestido además de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, de las de conciliar, transigir, desistir, recibir y en general todas las necesarias e inherentes para el fiel cumplimiento del mandato.

Atentamente,

JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
C. C. No. 13.492.821 expedida en Cúcuta

Acepto,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

CORREGIDURIA EL CARMEN DE TONCHALA

DIRECCION: CENTRO URBANO KDX N° 18 FRENTE A CANCHA DE FUTBOL

CITACION

SEÑOR: JOSE ALIRIO GARCIA
LA CIUDAD
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE ACCION DE TUTELA

De acuerdo a decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, del distrito judicial de Cúcuta, mediante acción de tutela con Radicado No. 54-001-40-03-002-2022-00384-00 de fecha 20 de mayo de 2022, y mediante el cual se ordena al suscrito corregidor en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del fallo de la acción de tutela, adoptar las medidas policivas consistentes en reducir y eliminar la perturbación que se presenta en el predio del señor Joel Jaimes Sánchez, denominado finca **TONCHALA EL RODEO**, del corregimiento de el Carmen de Tonchala, jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta- norte de Santander, conforme lo motivado.

El suscrito corregidor le solicita comparecer ante el despacho con el propósito de dar cumplimiento a la decisión fallada por la Señora Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal, del Distrito Judicial de Cúcuta **DOCTORA, MARTA TERESA OSPINO REYES**, diligencia que se llevara a cabo en el predio denominado finca **TONCHALA- EL RODEO**, ubicada en el corregimiento de el Carmen de Tonchala, del municipio de san José de Cúcuta.

DÍA: lunes 23 de mayo de 2022
HORA: 2:00 p.m.

Sin otro particular, agradeciéndole la atención

Lugar: oficina ubicada en el centro urbano en el KDX 18 frente a la cancha de futbol del corregimiento El Carmen de Tonchala.

Agradeciéndole su atención.

GONZALO NIÑO FAJARDO
Corregidor el Carmen de Tonchala
Alcaldía de San José de Cúcuta
Celular 3138850384

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 #5-59 / PBX 5833939 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 54-001-40-03-002-2022-00384-00

Se encuentra al despacho el incidente de nulidad presentado por el Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, alegando la indebida notificación del auto admisorio de tutela, revisado el plenario se observa que el poder allegado para actuar dentro del presente trámite constitucional, no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos, por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, por tal motivo, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA y de dar trámite al incidente de nulidad por el propuesto.

Por otro lado, se encuentra al despacho la impugnación presentada por el accionado CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA GONZALO NIÑO FAJARDO, contra el fallo de Tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia que precede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Unidad Judicial dispone conceder la impugnación anotada.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación propuesta por el accionado CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, GONZALO NIÑO FAJARDO, contra el fallo de Tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: SUBE por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).